



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 64703/2021

TJ/III-47007/2020

ACTOR:

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2945/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-47007/2020, en 236 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 64703/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SECRETARÍA

9 JUN 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64703/2021

JUICIO DE NULIDAD:TJ/III-47007/2020

ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:ARACELI FLORES CAMACHO, DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERORAJ.64703/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por la DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad númeroTJ/III-47007/2020.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el seis de noviembre del dos mil veinte, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado:

La resolución dictada en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por el Subdirector de Auditoría Operativa Administrativa y Control Interno comisionado como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

(Se impugna la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitida por LA Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual se sanciona al accionante con una suspensión por el plazo de quince días naturales, así como por una sanción económica, por no dirigir los procesos de asignación de combustible)

2.- Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD con todas sus consecuencias legales de los actos impugnados debidamente precisados en el último considerando de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su último considerando.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64703/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-47007/2020

- 2 -

Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.-Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

(La nulidad se sustenta en que la resolución impugnada es ilegal por incumplir el requisito de la fundamentación y motivación debida establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad no señaló el medio de difusión oficial y la fecha de publicación del *"Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Lineamientos con los que se dictan las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal para contener el gasto de la administración pública del Distrito Federal"*; motivo por el cual, es inconcuso que la autoridad no fundamentó su resolución, pues únicamente se concretó a señalar como fundamento el citado manual de procedimientos; sin embargo, no indicó la referencia para su identificación.)

4.- Dicha resolución referida fue notificada a la parte actora el tres de septiembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el ocho del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

5.- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, ARACELI FLORES CAMACHO, DIRECTORA DE SUBTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.64703/2021, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA

PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el uno de febrero del dos mil veintidós y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando IV del fallo apelado, siendo este el siguiente:

"IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, por razón de método, esta Juzgadora procede al análisis del concepto de nulidad primero planteado por la parte demandante, por medio del cual manifiesta sustancialmente que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, ya que *"...en el contenido de un denominado manual administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como de unos presumibles lineamientos con los que se dictan medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal para contener el gasto en la administración pública del distrito federal. Cabiendo precisar que para ambas disposiciones resultaba obligación a cargo de la ahora demandada, pasar a señalar el acto que se objeta en el medio de difusión oficial local en que habría realizado su publicación..."*; lo anterior, toda vez que la demandada no presentó fecha de publicación del referido Manual y lineamientos, que acredite que el mismo fue publicado en algún medio de difusión local, a fin de que el mismo fuera vinculante con la conducta imputada al hoy actor.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, en relación con el concepto de nulidad en estudio, adujo en su defensa que resulta infundado lo expuesto por el accionante, ya que *"...el actor pierde vista que al actor se le sanciona por incumplir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos aunado a que es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley de tipicidad, esto no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos,*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-47007/2020

- 4 -

de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza”.

A juicio de esta Sala el concepto es FUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis que realiza esta Sala a la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) documental pública que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de la Materia, se advierte que la autoridad demandada determinó imponer al accionante una sanción administrativa consistente en “...SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ...”, toda vez que:

Omitió dirigir los procesos de asignación del combustible al parque vehicular registrado, toda vez que **Autorizó combustible para los vehículos con placas** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por un monto total de \$ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), aún y cuando no se encontraban activos por estar en el taller, ya que la unidad vehicular [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) tenía un diagnóstico del dos de febrero de dos mil dieciséis, en el que se observa la leyenda: “Ojo: se solicita grúa” (foja 43 del presente expediente), con un término de reparación del veintidós de marzo de dos mil dieciséis y como se acredita con el formato de “Entrega de Bienes Muebles Objeto de Reparación” (foja 44 del presente expediente) por lo que se presume que se encontraba sin funcionar desde la fecha del diagnóstico y la cual recibió la dotación de combustible de los meses de febrero y marzo sin que fuera suspendida por un monto de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#). Los Diagnósticos del veintidós de enero y cinco de julio de dos mil dieciséis, señalan la necesidad de diversas reparaciones, con lecturas de kilometraje de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ambos diagnósticos (fojas 45 y 46 del presente expediente), por lo que se presume que no reportó incremento en su kilometraje desde enero a julio de 2016 y la cual recibió dotación de combustible de los meses de junio y julio, por un monto de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por lo que con ello se determinó que no dirigió los procesos de asignación de combustible, dejando de actualizado el Sistema de Control Vehicular (SICOVE), para el debido suministro y control de combustible y no existió un control de la dotación de gasolina debido a que no se revisó que los kilometrajes fueran proporcionales al recorrido y uso de los vehículos y no se interrumpió la dotación de combustible para los vehículos que no se encontraban activos, como se desprende de la Cédula Analítica del Consumo De Combustible de enero a diciembre de dos mil dieciséis (fojas 96 a 208 del presente expediente).

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el apartado Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Puesto: Dirección de Control de Bienes, Objetivo 3; Nombre del Procedimiento: Suministro de Combustible, Aspectos a considerar, número 1, del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los Lineamientos con los que se Dictan Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para Contener el Gasto en la Administración Pública del Distrito Federal, Numeral 3. Combustible, Párrafo 5.

Con lo cual, supuestamente el hoy actor contravino lo dispuesto en el apartado Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, puesto: Dirección de Control de Bienes, Objetivo 3; Nombre del Procedimiento: Suministro Combustible, Aspectos a considerar, número 1 del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los Lineamientos con los que se Dictan las Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para Contener el Gasto de la Administración Pública del Distrito Federal, numeral 3: Combustible, párrafo 5; sin embargo, a juicio de esta Juzgadora se dejó en estado de indefensión al hoy actor, toda vez que de las constancias de autos no se desprende que el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal y Lineamientos con los que se Dictan las Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para Contener el Gasto de la Administración Pública del Distrito Federal, al momento de ocurridos los hechos hubiera sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), razón por la cual el Manual y lineamientos en cuestión carecían de fuerza obligatoria en cuanto a su cumplimiento, siendo de explorado derecho que las leyes y reglamentos solo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados, lo que en el caso concreto no aconteció.

Lo anterior es así, ya que independientemente de las diferencias entre el proceso penal y el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ello no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa, lo que en el caso concreto sucede, pues si bien se atribuye al demandante haber omitido los procesos de asignación del combustible al parque vehicular, autorizando combustible a los vehículos con [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por un monto total [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), aun cuando no se encontraban activos por estar en el taller, sin atender a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Lineamientos con los que se Dictan las Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para Contener el Gasto de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cierto es que tal obligación deriva esencialmente de un manual que no se encuentra publicado.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ello puede corroborarse del contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 6/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX de febrero de dos mil cuatro, la cual es del contenido literal siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.”

Así las cosas, debe precisarse lo siguiente:

- Que los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, constituyen cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando.
- Los manuales citados en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos sin afectar a los particulares sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos.

- Que los manuales de organización de procedimientos y de servicios al público contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público e implican la determinación de obligaciones para los servidores públicos a quienes van dirigidas, en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se ve claramente precisada como conducta de determinado servidor público.

- Así, de acuerdo a lo anterior, la precisión de los manuales determinará en gran medida su obligatoriedad respecto de cada uno de los servidores públicos en la entidad administrativa respectiva.

- Que los manuales administrativos, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia obligatoria para este Tribunal, constituyen ordenamientos legales obligatorios que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se vea claramente precisada como conducta de determinado servidor público.

Sin embargo, el efecto primordial de la publicación de las leyes, decretos, reglamentos, y otras disposiciones jurídicas en el periódico oficial correspondiente es que, a partir de la fecha de publicación o al día siguiente, estos ordenamientos entran en vigor para toda la población y, por tanto, son obligatorios.

La publicación es el nombre que se le da a los actos o medios que tienen por finalidad poner la ley en conocimiento de todos los habitantes. Así, en relación con el tema de publicación de las leyes o normas que impongan obligaciones está vinculado el interés general, el cual según se da en relación con actos de autoridad que contienen principios de orden normativo dirigidos en forma abstracta a un número indeterminado de personas.

Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones precedentes y con base en el criterio sostenido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los manuales de organización de procedimientos o servicios al público contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que son obligatorias para los servidores públicos que se ubiquen en sus supuestos, se considera que tales manuales al ser ordenamientos legales, gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad y por ello sí deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal, pues sólo así los destinatarios de los mismos (funcionarios o empleados) tendrán conocimiento de las disposiciones contenidas en los manuales de referencia.

Esto es así, dado que si bien es cierto, los manuales de organización emitidos por un secretario de Estado, o por la Junta de Gobierno o un director general en las empresas paraestatales, constituyen cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando; esto es,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinan el funcionamiento específico de cada una de las entidades, y por ende dichos manuales participan de una naturaleza similar a la de las reglas generales administrativas pues igualmente abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas, también lo es que, aun cuando los manuales administrativos no tienen la calidad de leyes o reglamentos, los mismos constituyen ordenamientos legales que son obligatorios y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se vea claramente precisada como conducta de determinado servidor público, como se surtió en la especie. En consecuencia, si los manuales de procedimientos de organización son de carácter obligatorio para los funcionarios o empleados públicos y con base en ellos a éstos se les puede sancionar si incurren en alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones, obviamente que dentro del ámbito local, los mismos deben ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, pues sólo así los servidores públicos tendrán el conocimiento y certeza de la existencia del manual que regula la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de ésta e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen, lo que en el caso concreto no aconteció, toda vez que de conformidad con lo anteriormente expuesto de las constancias que obran en autos, no se advierte que al momento en que supuestamente el accionante cometió la conducta imputada (el año dos mil dieciséis) en que fungió como Director de Control de Bienes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Lineamientos con los que se Dictan las Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para Contener el Gasto de la Administración Pública del Distrito Federal, hubiera sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, razón por la cual, resulta inconcuso que se dejó en estado de indefensión al hoy actor, por la cual resulta procedente decretar la nulidad de la resolución que por esta vía se impugna. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE ENCARSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONARSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben

publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

(Lo resaltado es nuestro)

No pasa inadvertido para esta Sala del conocimiento que la autoridad demandada que en su oficio de contestación a la demanda, aduzca que el C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), hoy actor, fue sancionado por incumplir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues de la resolución hoy impugnada, se desprende que además de el artículo anteriormente citado también se le sancionó por contravenir lo dispuesto en el apartado Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, puesto: Dirección de Control de Bienes, Objetivo 3; Nombre del Procedimiento: Suministro Combustible, Aspectos a considerar, número 1 del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los Lineamientos con los que se Dictan las Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para Contener el Gasto de la Administración Pública del Distrito Federal, numeral 3. Combustible, párrafo 5, toda vez que la fundamentación de la resolución impugnada no puede cambiarse o mejorarse al contestar la demanda, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora estima que la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) carece de la debida fundamentación y motivación, y por ende violenta lo dispuesto en el la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México antes citado; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64703/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-47007/2020

- 7 -

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que en el presente juicio se surte la hipótesis normativa prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la materia, por lo que esta Sala procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por lo anterior, debido a que con la nulidad decretada en esta sentencia, se satisface la pretensión del accionante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez. -
R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se DECLARA LA NULIDAD de la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) quedando obligada la parte demandada a restituir los derechos que hayan sido afectados con motivo de la ejecución del mencionado acto, que en el caso consiste: a) dejar sin efectos las consecuencias que haya producido; b) en su caso cancelar la anotación de la sanción que se hubiera hecho en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como del expediente personal del actor; esto en el plazo de DIEZ días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia.”

IV.-La autoridad demandada, hoy recurrente, en su recurso de apelación número RAJ.64703/2021, aduce esencialmente en su único agravio que le causa perjuicio el fallo apelado, ya que:

- La Sala de primera instancia no valoró conforme a derecho lo expuesto en su escrito de contestación a la demanda, así como no valoró las constancias que obran en autos, por lo que únicamente se concretó a tomar los argumentos expuestos por el accionante en su concepto de nulidad señalado como primero.
- La obligación de fundar las resoluciones a cargo de la autoridad, no incluye citar, ni la fecha, ni el Órgano en que se publicaron las normas aplicadas en el acto impugnado.
- El servidor público adscrito a esa dependencia conoce la existencia del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy, Fiscalía General de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Ciudad de México, ya que dicho ordenamiento se encuentra publicado en la red interna, conocida como intranet, a la cual tienen acceso todas las personas servidoras públicas en cualquier computadora instalada en la Dependencia, pues constituye un medio idóneo de difusión interno equivalente a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ya que la normatividad en cuestión no tiene la característica de ser de interés general para todos los gobernados en esta Ciudad de México, sino únicamente para quienes prestan sus servicios en dicha institución.

- La falta de conocimiento respecto de los ordenamientos dirigidos a los servidores públicos de esa dependencia, no exime a éstos para su aplicación y obligación de cumplirlos.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el único agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy recurrente es **INFUNDADO**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

De la lectura y análisis de la sentencia emitida por la Sala de primer grado, pone de manifiesto que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada hoy apelante, la Sala de origen sí analizó correctamente el sumario probatorio allegado por las partes en el proceso, así como el contenido de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dilucidando correctamente que de forma ilegal la autoridad enjuiciada sancionó al accionante.

Lo anterior se dice así, puesto que del estudio de la resolución impugnada [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 8 de fecha tr [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX desprende que la autoridad sanciona al demandante con una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como un sanción económica, bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. Veamos:

Omitió dirigir los procesos de asignación del combustible al parque vehicular registrado, toda vez que Autorizó combustible para los vehículos con placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por un monto total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, aún y cuando no se encontraban activos por estar en el taller, ya que la unidad vehicular D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tenía un diagnóstico del dos de febrero de dos mil dieciséis, en el que se observa la leyenda: "Ojo se solicita grúa" (foja 43 del presente expediente), con un término de reparación del veintidós de marzo de dos mil dieciséis y como se acredita con el formato de "Entrega de Bienes Muebles Objeto de Reparación" (foja 44 del presente expediente) por lo que se presume que se encontraba sin funcionar desde la fecha del diagnóstico y la cual recibió la dotación de combustible de los meses de febrero y marzo sin que fuera suspendida por un monto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, y la unidad vehicular D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en los Diagnósticos del veintidós de enero y cinco de julio de dos mil dieciséis, señalan la necesidad de diversas reparaciones, con lecturas de kilometraje de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en ambos diagnósticos (fojas 45 y 46 del presente expediente), por lo que se presume que no reportó incremento en su kilometraje desde enero a julio de 2016 y la cual recibió dotación de combustible de los meses de junio y julio por un monto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que con ello se determinó que no dirigió los procesos de asignación de combustible, dejando de actualizado el Sistema de Control Vehicular (SICOVE), para el debido suministro y control de combustible y no existió un control de la dotación de gasolina debido a que no se revisó que los kilometrajes fueran proporcionales al recorrido y uso de los vehículos y no se interrumpió la dotación de combustible para los vehículos que no se encontraban activos, como se desprende de la Cédula Analítica del Consumo De Combustible de enero a diciembre de dos mil dieciséis (fojas 96 a 208 del presente expediente).-----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el apartado Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Puesto: Dirección de Control de Bienes, Objetivo 3; Nombre del Procedimiento: Suministro de Combustible, Aspectos a considerar, número 1, del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los Lineamientos con los que se Dictan Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para Contener el Gasto en la Administración Pública del Distrito Federal, Numera: 3 Combustible, Párrafo 5.-----

De la digitalización anterior se desprende que, la autoridad demandada hace referencia, entre otras normas, al *"Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"* así como a los *"Lineamientos con los que se Dictan las Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para contener el Gasto en la Administración Pública del Distrito Federal"*, indicando que tales disposiciones legales fueron violados por el hoy demandante

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada sólo citó de forma genérica, sin dar mayor referencia para su identificación, el "Manual



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como a los *"Lineamientos con los que se Dictan las Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para contener el Gasto en la Administración Pública del Distrito Federal"*.

Esto es, la autoridad demandada no estableció en qué órgano de difusión fueron publicados ni la fecha de su publicación de tales disposiciones, lo cual resultaba necesario, dado que se trata de ordenamientos especiales que si bien son de observación obligatoria, lo cierto es que al no tener la jerarquía de leyes o de reglamentos, deben haber sido publicados en algún órgano de difusión oficial para que su observancia sea obligatoria, por lo que al no citar tales referentes, dejó al incoado, hoy actor, en completo estado de indefensión.

En tales condiciones, si las disposiciones contenidas en el *"Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"* así como a los *"Lineamientos con los que se Dictan las Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para contener el Gasto en la Administración Pública del Distrito Federal"*, son supuestamente de carácter obligatorio para los funcionarios o empleados públicos y con base en éstos se les puede sancionar si incurren en alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones; entonces resulta necesario que sean publicados en un órgano oficial de difusión, pues sólo así se tendrá el conocimiento y la certeza de la existencia del ordenamiento que regula la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de ésta e incluso sabrán a que sanción se harán acreedores si las incumplen.

De tal suerte, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, pierde de vista la hoy autoridad recurrente que los manuales de organización de

procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal, deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, a fin de que los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria, tengan conocimiento de ellos y tengan certeza de las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Sin que en el caso dicha falta de publicación de los citados manuales se suplan por que aparezcan en el sistema intranet de cada dependencia, toda vez que no existe disposición legal que así lo prevea ni mucho menos se acredita por la autoridad la publicación en el sistema intranet.

Por tanto, resulta apegada a derecho la conclusión alcanzada por la Sala natural en el sentido de que la autoridad demandada, en la transgresión de los derechos del accionante, pues se abstuvo de fundar y motivar debidamente la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en una lesión incuestionable de los derechos del demandante, al no brindársele certeza de la existencia y eficacia jurídica de la normatividad cuya inobservancia se le imputa.

Resulta aplicable al caso en concreto, la siguiente jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 515, cuyo rubro y texto se transcribe:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64703/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-47007/2020

- 10 -

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones."

Consecuentemente, es evidente que tal como lo dilucido la Sala natural, en el asunto a estudio se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98, con relación al 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que la autoridad demandada impuso al demandante una sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de quince días, así como de una sanción económica, sin estar plenamente justificadas las infracciones que se le imputaron; actuación que se aduce es ilegal la resolución controvertida en el juicio de nulidad en estudio, al no satisfacer el requisito de la fundamentación y motivación debida establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número 1 emitida por este Pleno Jurisdiccional y publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra señala:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

De ahí que no asiste la razón jurídica a la hoy autoridad demandada, hoy apelante, por lo anterior, al resultar INFUNDADAS las manifestaciones de agravio a estudio, se CONFIRMA la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno pronunciada en los autos del juicio de nulidad TJ/III-47007/2020, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 117, 118 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. – Es infundado el único agravio que expone la autoridad demandada, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando IV de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64703/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-47007/2020

- 11 -

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el Juicio TJ/III-47007/2020, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. -NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ.64703/2021.

DKMC

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.